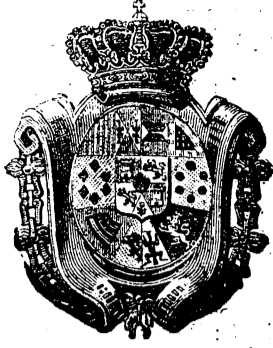


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	32



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.
REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de una circular del Gobierno político de la provincia sobre plantacion y siembra de árboles en terrenos del comun, designó para este fin el monte llamado Porreiro en la parroquia de Santo Tomas de dicha villa, en el concepto de que era y habia sido siempre comun; mas Jacobo Magariños, que lo habia adquirido por compra y lo poseia como dueño hacia cinco años, habiendo en este tiempo reducido á cultivo una parte y cerrádola, aprovechando los restos de una cerca antigua, justificó estos extremos de posesion ante el Juez referido, y obtuvo de él un interdicto de amparo contra los ejecutores de la providencia del Ayuntamiento, de donde se siguió esta competencia, provocada por el mencionado Gobernador:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la conservacion de las fincas correspondientes al comun:

Visto el art. 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril del propio año, segun el cual corresponden á los Consejos provinciales cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando, 1.º Que no se trata en el caso presente del ejercicio de la facultad reservada á los Alcaldes en el artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845, porque, ademas de no proceder de semejante Autoridad el acuerdo combatido, no lo permitia tampoco la naturaleza del asunto, pues la usurpacion, caso de haberla, no es reciente ni fácil de comprobar, requisitos esenciales para que proceda en un Alcalde el uso de aquella atribucion:

2.º Que tampoco resulta sea el terreno en disputa parte de un monte comun, ni que tomado en su totalidad ofrezca dudas acerca de sus linderos, en cuyo caso no puede tener aplicacion el art. 8.º, párrafo sétimo de la otra ley igualmente citada de 2 de Abril de 1845:

3.º Que por lo mismo el Ayuntamiento dispuso, y sus agentes llevaron á efecto, un acto, no de autoridad, sino de dominio, y falta de consiguiente el uso de atribuciones públicas y legítimas que requiere la Real orden citada para que sea improcedente el interdicto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1850. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santan-

der y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de este último pueblo, accediendo á una peticion de Ramon Cuevas, le concedió la facultad de establecer un tejár en el sitio denominado Cotera de Bastian, productivo solo de rozo ó árgoma, con vestigios de un antiguo vivero de roble, y que tenia destinado á plantacion de pinos, designándosele por una comision del seno de dicho Ayuntamiento el radio de terreno tenido y aprovechado constantemente como comunal, dentro del que debia hacer sus rozas; mas como Doña Angela de Cos, usufructuaria de una posesion inmediata titulada Mata de Nares (que segun se deduce de un reconocimiento judicial y el informe del perito agrónomo del distrito está cubierta de arbolado comun) creyese que una parte de aquel radio estaba dentro de los límites de su pertenencia, denunció como espoliatorios los actos de aprovechamiento de Cuevas en dicha parte, y con testimonio de un interdicto obtenido en 1839 contra varios vecinos de Santillan que habian hecho leña y rozado en la referida Mata, pidió un nuevo amparo sumarisimo contra Cuevas, que le fue concedido por el mencionado Juez de primera instancia: que habiendo acudido el Alcalde de San Vicente de la Barquera al Jefe político de la provincia, intimó este la competencia que declinó el expresado Juez; pero que se formalizó despues por el Gobernador referido por haber revocado la Sala segunda de la Audiencia de Burgos el auto del inferior en que se atribuia el conocimiento á la Administracion:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 1.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que atribuye el carácter de monte para los efectos de las mismas á todo terreno cubierto de árboles á propósito entre otras cosas para el carboneo, combustibles y demas necesidades posibles, ya sean montes altos ó bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie:

Considerando que la cuestion promovida entre el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera y Doña Angela de Cos lo es meramente de límites de las pertenencias respectivas, y que no pudiendo resolverse sino por medio de un deslinde, la verificacion de él corresponde á la Administracion, segun el artículo y párrafo de la ley citada, en atencion á que la propiedad del comun, cuyos confines han de quedar determinados por medio de aquella diligencia, tiene el carácter legal de monte, segun el art. 1.º de las ordenanzas igualmente citadas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1850. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á D. Luis Verderan de 12 cortes de enaguas de algodón que presentó al despacho en esa Aduana; y considerando que no cuentan mas que 20 hilos en la trama y urdimbre, hallándose en su consecuencia comprendidos en las prohibiciones del folio 90 del Arancel, esta oficina general declara el comiso sin multa, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 12 de Marzo último, por haber procedido el interesado de buena fe.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre

de 1850.—C. B. rdiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Barcelona.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á los Sres. Halcá, sobrinos, de dos docenas de suspensorios presentados al despacho en la Aduana de Irua, y considerando que se hallan comprendidos en la partida 44 de las prohibiciones del folio 85 del Arancel, esta Direccion, conformándose con el parecer del Jefe encargado de la enseñanza de práctica de la misma, declara el comiso sin multa, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 12 de Marzo último, por haber procedido los interesados de buena fe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de San Sebastian.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lorenzo Gonzalez Sanz, abogado de los Tribunales de la nacion y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dotacion de las capellanías fundadas en la villa de Fuentes de Andalucía por Pedro Gomez Guijo, Pedro Garcia y Juana de Valenzuela, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta de Gobierno, acudan ante este juzgado á deducir sus acciones en el expediente que al efecto se ha instruido á instancia de Don Marcelino Barona, abogado de los Tribunales de la nacion, como marido y conjunta persona de Doña Bárbara de Lihán, vecinos de Lora del Rio, seguro de que se administrará justicia; con el bien entendido de que pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ecija á 16 de Diciembre de 1850.—Lorenzo Gonzalez —Por mandado de S. S., Mariano de Reina y Heredia.

D. Joaquin de Quero, abogado de los Tribunales de la nacion, del ilustre colegio de la ciudad de Sevilla y Juez de primera instancia de este partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde que aparezca este inserto en la Gaceta del Gobierno, á todos los parientes mas próximos que se crean con derecho á los bienes que con el carácter de capellanía fundó el presbítero D. Juan Felix del Rio en 13 de Octubre del año proximo pasado de 1790 ante el escribano Fernando de Gálvez Garcia, para que se presenten por sí ó por medio de procurador á deducir el que los asista; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este dia así lo tengo mandado en expediente que se sigue al efecto á instancia del licenciado D. José Rodriguez Moreno, vecino de Alosaina.

Dado en la villa de Alora á 10 de Diciembre de 1850.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Antonio Rivero.

Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todas las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes del abintestado del sargento retirado D. Ramon Maria Velazquez, para que dentro del término de 30 dias se presenten á deducirlo en forma en el referido juzgado, situado en el edificio del ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia se cita y llama por el presente anuncio y término de 30 dias á cualquiera persona en cuyo poder se halle ó sepa del paradero de una carta de pago expedida en 26 de Agosto de 1834 á favor de Doña Maria de las Fuentes, estanquera de Carabanchel Bajo, por el tesorero de la Caja de Amortizacion, importe 14,000 rs. de vellon en tres rentas al 4 por 100, señalada con el número 770, para que en dicho término las presente ó dé razon en la escribanía mayor de Rentas, sita en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto bajo.

Madrid 17 de Diciembre de 1850.—Cárdenas.

D. Francisco Maria Siles, D. Angel de Castro Figueroa y D. Benito Garcia de los Santos, Jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores para entender y fallar en esta ciudad el negocio que abajo se expresará.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer tér-

